

Falleció Agosto 14 de 1906.

479
PENITENCIARIA DE LIMA
Falleció



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Nicanor Padilla* FILIACION N.º 1978 CELDA N.º 216

Delito *Homicidio*

Pena *quince años (15)*

Comienza la condena *Enero 1.º* de 1902

Termina la condena el *1.º de Enero* de 1917
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

H. 3



480

Lima, 16 de Abril de 1903.-

Señor Director del Panoptico.-

Con fecha de ayer éste Despacho ha expedido la resolución que sigue:

Nº 581 "Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena á Nicanor Padilla á penitenciaria en cuarto grado, término máximo, ó sean quince años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 21 de Febrero de 1902. Al efecto, dictese las ordenes convenientes, para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panoptico.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de éste ultimo Establecimiento el testimonio de su referencia.-Orihuela."-

Que trascribo á U.S. remitiéndole el testimonio de su referencia, para su conocimiento y demás fines.-

Dios gue. á U.S.-

Ricardo Aranda

Lima, 18 de Abril de 1903

Se da una copia del testimonio de su referencia en el libro suplen-
tivo y archivar en el original

*Pavero
y Larrea*



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

481

Rosendo Fernandez, Escribano del Crimen
de esta capital

Certifico: que en el juicio seguido con-
tra Nicanor Padilla por homicidio se encuentran los
delitos siguientes.

En la causa criminal de oficio y por
querrela contra Nicanor Padilla por homicidio
de su esposa Angela Rodriguez y graves lesio-
nes a su suegra Francisca Rojas en la tarde del
veintinueve de Noviembre del año proximo pasado
en el sitio llamado Carmin del pueblo de Pam-
pas de esta jurisdiccion.

Hechos vistos y considerando: Primero:
que enjuiciado el citado Padilla por los enuncia-
dos delitos segun el auto cabeza de proceso de fo-
jas una, confeso categoricamente sus delitos en
sus instrucciones de fojas tres y fojas trece asi
como tambien en su declaracion con cargos
de fojas veinticuatro tratando unicamente
de excusar su responsabilidad con la provo-
cacion y actitud hostil de la agraviadas y
con la embriaguez en que dice se encontra-
ba. Segundo: que esta confesion esta corrobo-
rada por autos con las preventivas de fojas u-
na, y fojas once vuelta, que hacen relacion
detallada de ese horroroso crimen y del ensa-
namiento y ferocidad del Criminal negando la
provocacion invocada por el acusado por el a-
cusado y antes bien la finada Angela, su mu-
jer, revela que de algun tiempo atras, venia

Nº 581

manifestando cierta prevención contra ella
traducida en frecuentes molestias, hasta la úl-
tima que tuvo lugar el diez y ocho de Noviem-
bre, tres días antes del desgraciado acontecimiento,
el mismo que motivó su separación de la
casa conyugal para cobijarse como es
biso en la de sus padres; con todas las de-
claraciones que obran en el proceso, especial-
mente las evacuadas en el plenario carrien-
tes de fosas cincuenta y una a fosas seten-
ta y una, cuyos testigos en su mayor
parte presenciales confirman en todas sus
partes las preventivas de que se ha hecho re-
ferencia; y con el cuerpo del delito, acredi-
tado con el reconocimiento de los instru-
mentos con que se perpetró, hecha por el in-
juiciado al contestar la sexta pregunta de
la instructiva de fosas cuatro; con los dicta-
menes de los empíricos que a falta de medi-
cos reconocieron a las agraviadas constan-
tes a fosas cinco vuelta y fosas diez y siete y con
el certificado de la defunción de la Rodríguez
de fosas ochenta y dos, todo lo que constituye
prueba plena conforme al artículo cincuenta
y seis del Código de Enjuiciamientos Penal. Serca
que los motivos de excusa a que se acoge el acusado
no están comprobadas, pues de ellos no aparecen
otras probanzas que la separación brusca de su
mujer, que como es natural excitó sus co-
los, ni amor propio, la negativa de esta a



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

obedeciendo cuando en los momentos que se le
 presentó el día veintinueve y la predisposición
 con que fue recibido por la madre y la hi-
 ja en estos momentos según se desea conocer de
 la exposición hecha por estas en sus preven-
 tas ya citadas. Cuarto: que aun dado el caso
 de que tales causas estuvieran suficiente-
 mente acreditadas, jamas podrian ellas jus-
 tificar las abominables crímenes de que esta con-
 victo y confeso y cuando mas podrian ate-
 nuar su culpabilidad Quinto: que según lo
 expuesto, el inculcado es reo de los delitos de ho-
 micidio y lesiones comprendidos en los artículos
 doscientos treinta y tres y doscientos cuarenta
 y nueve inciso tercero del Código Penal y de-
 be aplicarse la pena señalada en el prime-
 ro de esos artículos agravandose esta con el
 segundo delito como lo prescribe el artículo
 Cuarenta y cinco del Código proximately
 citado sin perder de vista lo expresamente
 preceptuado en el artículo cincuenta y siete
 del propio Código. Por tales fundamentos y de-
 mas que de autos resultan. Fallo: adminis-
 trando justicia que debo condenar como condeno
 al reo Nicanor Padilla a la pena de penitencia
 en cuarto grado termino maximo o sean quin-
 ce años de esta y las accesorias del artículo
 treinta y cinco del Código Penal con desuen-
 to de la carcelaria sufrida; de manera que
 la pena comensara a contarse desde el rein

lirino de Febrero del año corriente. Y por esta
mi sentencia que se consultará si no fuere
apelada, definitivamente juzgando a esto pro-
nuncio, mando y firmo en Lima a Noviembre
ocho de mil novecientos dos. José Rodolfo
Romero. Lima doce de Diciembre de mil
novecientos dos. Vistos, de conformidad con
lo dictaminado por el Señor Fiscal, confir-
maron la sentencia de fijas ochenta y cinco
fecha ocho de Noviembre último por la que
se impone a Nicanor Padilla reo del delito
de uxoricidio la pena de penitenciaria en
cuarto grado, término máximo o sea quince
años y las accesorias del artículo treinta
y cinco del Código Penal; debiendo contarse
el término de la principal desde que queda
esecutoriada la sentencia de primera in-
stancia, y los devolvieron. Señores. Berro-
Alvaros. Puente Armas. Vega. Villa García.
Se publicó conforme a lo que certificó
Juan E. Lama. Lima. Enero siete de mil
novecientos tres. Vistos, de conformidad con lo es-
pedido por el Ministerio Fiscal declararon no ha-
ber nulidad en la sentencia de vista de fijas
noventa y dos vuelta en fecha doce de Di-
ciembre que confirmando la de primera
instancia de fijas ochenta y cinco en fecha
ocho de Noviembre de este año, impone a Ni-
canor Padilla la pena de penitenciaria en cuar-
to grado, término máximo o sean quince



Sello 7º - de OFICIO

años, con las accesorias de ley, debiendo contar
se la principal desde el primero de Enero
de mil novecientos dos, y los devolvieron
Señores: Loayza - Guzmán - Espinoza - Amore-
solar. Se publica conforme a la ley Luis
Deluchi.

Filiación

Nicanor Padilla natural de Cantar, casado, de veinte años, profesión músico, católico, cara larga, pelo lacio, frente regular, cejas pobladas, ojos pardos, nariz larga, boca regular, labios idem, barba naciente, caeta indio, estatura un metro sesenta y cuatro centímetros, señales particulares picado de viruelas y una cicatriz en el lado derecho.

Se copia fol de los actuados de su referencia, a que me remito y que es copiado en cumplimiento de lo mandado. Lima Marzo. diez y siete de 1903.

Hernández

Hernández